



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

Número de expediente	PIC/36/2022
Asunto	Resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/36/2022. Revisión de la clasificación como confidencial del dato personal relativo al nombre, remitida por el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la confirmación de la declaración de inexistencia de la información relacionada con datos personales relativos a contratos o nombramientos correspondientes al año 1991.
Fundamentación	Del ejercicio de los derechos ARCO: Artículo 46, párrafo 1, fracción I y 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. De la clasificación de información confidencial: Artículo 21, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 3, párrafo 1, fracciones IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Quincuagésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De la declaración de inexistencia: Art. 61, párrafo 1 y 87, párrafo 1 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 14:30 horas del día 21 de octubre de 2022, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, radicada bajo el número de expediente PIC/36/2022;
- IV. Análisis, estudio y revisión de la clasificación de la información como confidencial del dato personal relativo al nombre, remitida por el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara (en adelante CUCSH);
- V. Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la confirmación de la declaración de inexistencia de la información relacionada con datos personales relativos a contratos o nombramientos correspondientes al año 1991; y
- VI. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, el Lic. Oscar Daniel Prado Elizondo, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretario del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LPDPPSOEJM), se analice y se resuelva sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO tramitada bajo el número de expediente PIC/36/2022.
- IV. Derivado de lo anterior, con relación al **punto IV** del orden del día el Lic. Oscar Daniel Prado Elizondo, solicitó que con fundamento en las atribuciones del artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información confidencial, remitida por la CGRH, la cual fue requerida mediante solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO tramitada bajo el número de expediente PIC/36/2022.
- V. Con relación al **punto V** en el orden del día, el Lic. Oscar Daniel Prado Elizondo, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en los artículos 61, párrafo 1 y 87, párrafo 1, fracción III de la LPDPPSOEJM, este Comité confirme, modifique o revoque las determinaciones en las que se declare inexistencia de los datos personales requeridos por el solicitante en el ejercicio de los derechos ARCO.

La revisión de los puntos III, IV y V del orden del día, se realiza en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 26 de septiembre de 2022, a las 14:24 horas, en horario hábil, ingresó una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, teniéndose como presentada el día 26 de septiembre de 2022 y registrada con el número de folio interno 051/2022, mediante la cual el solicitante requirió a esta Casa de Estudios lo que se señala a continuación:

"Solicito informacion sobre mi historia laboral en la universidad de Guadalajara de (...) a (...). En respuesta a mi solicitud de historia laboral, la Secretaria General de la Coordinacion de Recursos Humanos de la U de G indico que contaba con una plaza de (...) a partir de (...). Sin embargo, tengo talones de cheque a partir de (...) (el mas antiguo que he podido encontrar es del (...)). Adjunto tambien talon del (...). Solicito entonces: a) revision de mi historia laboral a la luz de la documentacion que adjunto. b) Asimismo, me interesa documentar la existencia de cotizaciones mias al IMSS anterior a la ley de 1997." (Sic).

SEGUNDO. El día 29 de septiembre de 2022, la CTAG determinó prevenir al solicitante para que, en un plazo máximo de 05 días hábiles siguientes a la notificación, subsanara su solicitud que permitiera continuar con el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.

TERCERO. Al respecto, el día 30 de septiembre de 2022, en horario hábil, el solicitante dio contestación al requerimiento dentro del plazo establecido y atendió los puntos de la prevención en cuestión.

CUARTO. Con fecha 30 de septiembre de 2022, se admitió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y se radicó bajo el número de expediente PIC/36/2022.

QUINTO. A efecto de estar en condiciones de atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, mediante los oficios CTAG/UCT/2912/2022, CTAG/UCT/2913/2022 y CTAG/UCT/2952/2022, de fechas 30 de septiembre y 05 de octubre de 2022, respectivamente, la CTAG requirió la información solicitada a la Coordinación General de Recursos Humanos, la Dirección de Finanzas y al Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades (en adelante CGRH, DF y CUCSH, respectivamente).

SEXTO. Derivado de lo anterior, mediante los oficios CGRH/IX/530/2022, DF/II/0856/2022 y CUCSH/R/S.Admva./VI/2022/159, recibidos los días 05 y 17 de octubre de 2022, la CGRH, DF y CUCSH, respectivamente, dieron contestación al requerimiento de la CTAG; y





CONSIDERANDO

A) RESPECTO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE:

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la LPDPPSOEJM, el Comité tiene la atribución de resolver las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
2. Que el artículo 45, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM señala:

Artículo 45. Derechos ARCO – Procedencia.

1. *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro. (...)*

3. Que el artículo 46, párrafo 1, fracción I de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

Artículo 46. Derechos ARCO – Tipos.

1. El titular tendrá derecho a:

- I. *Acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento; (...)*

4. Que el artículo 60, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

1. *El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente. (...)*

B) RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE:

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que el CUCSH remitió a este Comité la clasificación como confidencial de la información relacionada con los datos personales, en el marco del expediente PIC/36/2022.

Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que el nombre de una persona física, por sí solo, constituye un dato personal, que vinculado o asociado a otro tipo de información, podría identificar o hacer identificable a la persona, en consecuencia, se consideran datos personales que deben ser protegidos como información confidencial.

3. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 21, párrafo 1, fracción I de la LTAIPEJM; artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la LPDPSOEJM; Lineamiento Quincuagésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la LTAIPEJM, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

C) RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE:

1. Que el artículo 61, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM enuncia:





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

Artículo 61. Ejercicio de Derechos ARCO – Declaración de inexistencia.

1. En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.
2. Que el artículo 87, párrafo 1, fracción III de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

Artículo 87. Comité de Transparencia – Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:
 - III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; (...)

De conformidad con lo anterior, y en relación con las respuestas de la CGRH, DF y CUCSH, relacionadas con la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se desprende que es procedente parcialmente ejecutar el derecho de acceso al caso concreto, toda vez que:

- a. De la información remitida por las instancias universitarias, se identifica que es la información personal a la cual se desea tener acceso;
- b. No obstante lo anterior, de la información remitida por el CUCSH, se desprende que también existen datos personales de terceros, los cuales fueron hechos del conocimiento de este Comité por medio de la clasificación de la información como confidencial;
- c. No obstante lo anterior, la CGRH manifestó lo siguiente:
 - i. “(...) En respuesta a lo peticionado:
Se informa que, una vez realizada una búsqueda en el expediente de la persona requerida, únicamente se encontraron un contrato y un nombramiento relativos a los años 1992, así como nombramientos de los años 1993, 1994 y 1995 (se adjuntan a la presente). Respecto al año 1991, se declara formalmente inexistente contratos o nombramientos de la persona requerida.
De conformidad con la información relativa al IMSS, se hace de su conocimiento que la información solicitada no es competencia de esta Coordinación General de Recursos Humanos, lo anterior de acuerdo con el Dictamen No. II/2007/091 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 29 de marzo de 2007, en el cual se aprueba la creación de esta Coordinación. Siendo la autoridad competente la Coordinación del Régimen de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones de Seguridad Social. (...)” (Sic)
- d. Por otra parte, la DF informó lo siguiente:
 - i. “(...) Me permito informar a Usted que, con relación al talón de cheque de fecha (...), en el apartado DEDUCCIONES, no existe descuento por concepto del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por lo tanto, no existía afiliación a dicho Instituto.
Con respecto al inciso a) no es competencia de esta Dirección.

En relación al inciso b) de acuerdo a los archivos históricos informáticos de esta Dirección, los movimientos identificados en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), son los siguientes:

Fecha	Tipo
08/07/1998	(...)
03/12/1998	(...)
01/01/2000	(...)
01/01/2001	(...)
17/10/2001	(...)





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

- e. Por último, el CUCSH respondió lo siguiente:
- i. "(...) Después de una búsqueda exhaustiva en esta Coordinación, se anexa lo requerido a nombre del C. (...), mismo que se adjunta en formato PDF:
 - Dictamen (...) del día 28 del mes de mayo del año 1992 mil novecientos noventa y dos.
 - Contrato del mes de enero al mes de diciembre del año 1990 mil novecientos noventa.
 - (...) (IMSS) del día 8 del mes de julio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, (...)
 - Nombramiento interino del año 1993 mil novecientos noventa y tres, definitivo del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, (...)
 - Documentos varios del periodo solicitado." (Sic)
 - f. En consecuencia, con fundamento en el artículo 48, párrafo 4, en relación con la fracción III del párrafo primero del artículo 88 de la LPDPPSOEJM, el solicitante deberá presentar ante la CTAG, documento original que acredite su identidad y en su caso, la identidad y personería de su representante, para que le sean entregados sus datos personales, pero no así de los datos personales de terceros, en cuyo caso serán protegidos mediante la correspondiente versión pública de la documentación en la que se encuentran contenidos.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, así como de confirmar la clasificación de la información confidencial y la declaración de inexistencia de la información relacionada con datos personales relativos a contratos o nombramientos correspondientes al año 1991, en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO. Se declara procedente parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/36/2022.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información como confidencial del dato personal relativo al nombre, remitida por el CUCSH.

TERCERO. De conformidad con el artículo 61, párrafo 1 y 87, párrafo 1, fracción III de la LPDPPSOEJM, se confirma la declaración de inexistencia de la información relacionada con datos personales relativos a contratos o nombramientos correspondientes al año 1991.

CUARTO. El solicitante tendrá acceso a su información, previa presentación de los documentos originales que acrediten su identidad, o en su caso, la identidad y personería de su representante.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 59, párrafo 3 de la LPDPPSOEJM, se le informa al solicitante que, a fin de hacer efectivo su derecho de acceso, podrá acudir a la CTAG dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución.

SEXTO. De conformidad con el artículo 99 de la LPDPPSOEJM, el solicitante podrá presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

SÉPTIMO. Notifíquese al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el presente acuerdo.

VI. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por cuádruplicado y la sesión se declaró concluida a las 15:00 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

***"2022, Guadalajara, hogar de la Feria Internacional del Libro y
Capital Mundial del Libro"***

Guadalajara, Jalisco a 21 de octubre de 2022

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata
Presidente del Comité



Comite de Transparencia

C.P. Alfredo Nájjar Fuentes
Contralor General

Lic. Oscar Daniel Prado Elizondo
Secretario del Comité